

## **ASPECTOS PRÁCTICOS REFERIDOS A LA APLICACIÓN DE LA NUEVA LEY DE ABIGEATO POR PARTE DE LOS JUECES**

La nueva Ley N° 19.418 de 15 de julio de 2016, referida al Delito de Abigeato, introdujo algunos cambios a la normativa existente, a los efectos de hacer más efectiva la represión de este delito, que tanto daño provoca a la producción agropecuaria y por ende a la propia economía nacional.

Ahora, son los Jueces los que tienen la responsabilidad de aplicar la nueva Ley, a los efectos de combatir este flagelo.

**La Ley es clara al determinar cómo deben actuar los Jueces frente a un delito de Abigeato y en ese sentido establece lo siguiente:**

### **1°) EL DELITO SE CONFIGURA AÚN CUANDO NO SE COMETA EN ZONA RURAL.-**

En primer lugar se deberá tener presente que este delito ha dejado de ser un delito típicamente rural ya que, en lo que hace al ámbito de aplicación de la Ley, el abigeato puede configurarse aún cuando no se cometa en zonas rurales, sino en ciudades y pueblos.-

Hasta ahora, para que el delito de abigeato existiera, el mismo debía cometerse en zonas rurales (*“fuera de las ciudades o pueblos”* tal cual lo disponía la legislación anterior); si no se daba esta condición geográfica esencial, no había “abigeato” sino “hurto”.

En esta cuestión la nueva Ley N° 19.418 innovó, eliminando la referencia a que el delito deba ser cometido “fuera de las ciudades o pueblos” ya que, según se expresó en la Exposición de Motivos que acompañó a esta norma en su trámite parlamentario, *“se pretende dar a la justicia medios adecuados para combatir este delito que hoy en día no solo tiene como ámbito destinatario el medio rural, sino que también se ha trasladado a ciudades y pueblos”*.

**2°) SE HA ELIMINADO LA DISPOSICIÓN QUE PERMITÍA AL JUEZ APLICAR PENAS SUSTITUTIVAS A LA PRISIÓN.-**

La anterior Ley N° 17.826 de 14 de septiembre de 2004, en su artículo 1° inciso segundo, establecía que el Juez de la causa podía sustituir la pena de prisión por “*horas de trabajo en servicio a la comunidad*”, determinando “*la clase de servicio a cumplirse, el lugar y la cantidad de horas, así como el contralor del cumplimiento de dicha sanción*”.

Esta disposición normativa fue expresamente eliminada en la nueva Ley de Abigeato N° 19.418 de 15 de julio de 2016.-

**3°) EL JUEZ DEBE PENAR ESPECIALMENTE A QUIEN RECIBE, OCULTA O COMERCIALIZA LOS PRODUCTOS DERIVADOS DEL ABIGEATO.-**

Quien recibe u oculta los ganados o productos derivados del abigeato, quien los comercializa o se aprovecha de ellos, es el gran culpable de este delito. Es éste quien origina y estimula el abigeato; y con su conducta, comete el delito de receptación, que si bien se encuentra previsto en el artículo 350 bis del Código Penal, igualmente la nueva Ley de Abigeato le ha dado un tratamiento especial, imponiendo a este “reducidor” la misma pena prevista para quien comete el propio delito de abigeato.

Resulta conveniente que se establezca y se destaque en el ámbito del delito de abigeato la figura del “reducidor” o “receptor”, a quien el Juez deberá penar especialmente.-

**4°) OBJETO y CONFIGURACIÓN DEL DELITO.-**

En cuanto al objeto (bienes protegidos) y configuración del delito, la nueva Ley mantiene básicamente el régimen anterior, haciendo también referencia a las marcas y señales, así como a los actuales instrumentos de trazabilidad animal individual:

Comete el delito de abigeato y será castigado con 3 meses de prisión a 6 años de penitenciaría, *“el que con intención de matar, diere muerte, faenare o se apoderare con sustracción de ganado vacuno y bubalino, caballar, lanar, cabrío, porcino, cualquier otra especie de corral o criadero, colmenas, cueros, lanas, pieles, plumas o cerdas ajenos; y el que marcar o señalar, borrar, modificar o destruir dispositivos de identificación individual oficial, o las marcas y señales de animales o cueros ajenos, para aprovecharse de ellos”*.-

**5º) NO SERÁ POSIBLE LA EXCARCELACIÓN EN CASO DE EXISTIR AGRAVANTES O CUANDO HAYA ACTUACIÓN CONCERTADA DE 2 O MÁS PERSONAS CON FINES DE LUCRO.-**

La nueva Ley, que tiene como objetivo principal instaurar un régimen más severo en lo que hace a la represión de este delito, determina un **aumento de la pena mínima (a dos años)** cuando existan **agravantes** especiales o muy especiales **o cuando** *“el Juez entienda al considerarlas en relación con las demás características del caso, que hacen presumir la actuación concertada de dos o más personas con fines de lucro, durante o después de la ejecución del delito”*.

En esos casos y en virtud de los nuevos extremos de la pena para los agravantes (de 2 a 8 años de penitenciaría) no será posible conceder la excarcelación.-

Las **“circunstancias agravantes especiales”** son: el empleo de *“vehículos de carga aptos para el transporte de los objetos robados”*; el daño a *“cercos, cortando alambre, destruyendo o arrancando postes, cadenas o cerrojos de porteras”*; la utilización de *“guías de propiedad y tránsito o documentación equivalente falsas o expedidas para terceras personas, o se falsificaran boletas de marca y señal”* y el empleo de *“sevicias contra los animales”* (especial crueldad contra los animales).

Las “**circunstancias agravantes muy especiales**” son: “*ser jefe o promotor del delito*”, “*poseer la calidad de hacendado o productor agropecuario*” o “*poseer la calidad de funcionario público*”.

**6°) EL JUEZ DEBE DISPONER EL COMISO Y REMATE DE TODO ELEMENTO EMPLEADO EN LA COMISIÓN DEL DELITO.-**

La nueva Ley 19.418, al igual que lo hacía la Ley anterior (Ley 17.826), establece que el Juez actuante debe disponer el **comiso** de todo elemento que directa o indirectamente fuera empleado en la comisión del abigeato, agregando además que dichos bienes deberán ser **rematados**.-

Por lo tanto, el Juez deberá disponer el comiso y remate de todo tipo de bienes, tales como armas, herramientas, vehículos (terrestres, aéreos o náuticos), animales de tiro o de carga o cualquier otro bien o elemento utilizado (directa o indirectamente) para cometer el Abigeato. La pérdida de todos estos bienes por parte del delincuente tendrá un importante efecto disuasivo.

Montevideo, 21 de septiembre de 2016.-

Enrique Lussich Puig  
Abogado-Asesor Letrado  
Cámara Mercantil de Productos del País